

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL, DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO  
DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

- **Participante:** Proyecto Eólico de Monegros
- **Dirección:** Paseo de la Castellana 40 Bis, 2ª planta, 28006 (Madrid)
- **Contacto:** Francisco Javier Prados Mateos (jpm@cisc.dk con copia a notice.flagshipspain@cip.com)

**Asunto:** *Participación en la consulta pública de la Orden por la que se aprueba la Estrategia para la adopción de medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón*

**D. Francisco Javier Prados Mateos**, mayor de edad, provisto con D.N.I. número 44292454-C, en nombre y representación de la sociedad **Desarrollo Eólico Las Majas XIX, S.L.**, con NIF B87800116, ("la **Sociedad**"), tal como se acredita mediante la escritura de poder que se aporta como **DOCUMENTO N.º 1**, y con domicilio a efectos de notificaciones según se referencia en el encabezado del presente escrito, ante esta Dirección General de Medio Natural ("**DGMN**") del Gobierno de Aragón, comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**EXPONGO**

- I. Que, en el portal web de Gobierno de Aragón se encuentra publicado el trámite de consulta pública para la elaboración de la Orden por la que se aprueba la Estrategia para la adopción de medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón ("**Consulta**" y "**Orden**", respectivamente).
- II. Que, en virtud del artículo 43 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón ("**DL 1/2022**"), establece que "*con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma*".
- III. Que, en este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el portal web del Gobierno de Aragón la fecha de inicio del trámite de consulta pública es el 22 de mayo de 2024, finalizando el mismo el 20 de junio del mismo año.
- IV. Que, consecuentemente, procede esta parte, dentro del plazo legalmente conferido al efecto, a presentar escrito de participación en la fase de consulta pública de la Orden al ser la Sociedad una posible afectada por la futura norma, con las correspondientes

**APORTACIONES**

**PRIMERO. – CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE LOS PARQUES EÓLICOS CON DIA Y VIGILANCIA AMBIENTAL: PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS GENERALES A TODOS LOS PARQUES EÓLICOS DE MANERA ARBITRARIA E INDISTINTA, SIN TENER EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE CADA UNO.**

El documento de Consulta de la Orden establece como problemática a solucionar por la misma la existencia en Aragón de parques eólicos mal emplazados, o diseñados, que pueden suponer una amenaza para determinadas especies de aves y murciélagos que colisionan con los aerogeneradores.

El documento de Consulta señala como antecedentes de la norma diversas normativas, así como actuaciones, haciendo especial hincapié en el artículo 60 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el cual regula las Estrategias de lucha contra amenazas para la biodiversidad, así como el artículo 21 del Decreto 129/2022 de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, sobre las *“Estrategias para la corrección o control de factores adversos que incidan de manera negativa y transversal en la conservación de grupos de especies de fauna o flora silvestres”*.

De esta forma, el objetivo principal de la Orden objeto de la Consulta es evitar que un aerogenerador conflictivo pueda seguir provocando muertes accidentales a aves y quirópteros.

Así, motiva su aprobación la existencia de una estrategia ya fijada por el Gobierno estatal materializada en el *“Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos de parques eólicos”* de 14 de abril de 2021, el cual se viene incluyendo como anexo a las Declaraciones de Impacto Ambiental (*“DIA”*) de parques eólicos de competencia estatal.

Para ello, entre las posibles soluciones, la propia Consulta hace hincapié en la oportunidad y bondad de las figuras de las Comisiones de Seguimiento Ambiental (*“CSA”*) de parques o conjuntos de parques, que tienen por objetivo garantizar la aplicación adecuada de las medidas preventivas, correctoras y complementarias del seguimiento ambiental -e incluidas en las DIAs de los parques eólicos- las cuales permiten proponer medidas adicionales (incluyendo la modificación, reubicación o anulación de posiciones de aerogeneradores en función de la siniestralidad de cada uno de ellos).

Esta figura, que es de aplicación a muchos parques eólicos en operación en la región, se configura en la Orden como eje principal de posible solución. Sin embargo, parece advertirse que el problema viene de aquellos parques que, a fecha de la Consulta, no forman parte de una CSA, al no formularse en las DIAs de los mismos su incorporación a una o creación de una nueva.

De hecho, se establece expresamente que la aprobación de esta Orden de carácter general es necesaria para la adopción de medidas tanto en los casos en los que existan CSA o no.

Expuesto lo anterior, esta parte respetuosamente considera que sería desproporcionado y contrario a los principios de la evaluación del impacto ambiental (*“EIA”*) la adopción de medidas o estrategias generales de directa aplicación de manera indiscriminada a la totalidad de los parques eólicos de Aragón sin tener en cuenta las particularidades de cada uno de ellos.

En efecto, lo que pretende la Orden es recoger una serie de medidas de carácter general para todos los parques eólicos de Aragón sin tener en cuenta, ni más mínimamente, los hechos y circunstancias concurrentes en cada caso. De acuerdo con la Consulta de Orden no se tendría en cuenta circunstancias tan relevantes como si el ave en cuestión tiene presencia o no cerca del Parque o si el ave se había desviado de su ruta habitual y se trata de una muerte aleatoria; si se trata de una especie que, aunque catalogada, pertenece a una población estable o una población que, en la zona concreta, supone un problema para el ecosistema; si un Parque está próximo a una zona ZEPA o no; si la DIA del Parque ya ha tomado en consideración ese riesgo y lo ha cubierto mediante otra clase de medida preventiva, correctora o compensatoria, si el parque eólico tiene CSA, etc.

Es decir, pretende fijar unas medidas genéricas ante colisiones de aves atendiendo a la pertenencia de dichas especies a los catálogos tanto estatal<sup>1</sup> como regional<sup>2</sup> de especies amenazadas (o al Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial), sin entrar a valorar, como hemos señalado, las características concretas de dichas aves en la zona donde se localiza el aerogenerador o parque eólico.

Como puede apreciar y conoce esta Administración, a la que tenemos el honor de dirigirnos, la casuística es extensa y variada y, al no tenerla en cuenta, se pueden estar imponiendo unas medidas que, lejos de resultar idóneas para el fin perseguido – que no es otro que la protección de las aves, su entorno y su hábitat – pueden suponer una consecuencia extremadamente lesiva para el titular de la instalación sin por ello estar atajando el problema, o bien por no existir ninguno (como en el caso por ejemplo de un siniestro aleatorio, lo cual es inevitable), o bien por no ser eficaz para responder al problema (al resultar necesarias actuaciones específicas y no generales para responder a cada problema particularizado).

**Lo anterior evidencia lo desproporcionado y arbitrario de pretender aplicar unas medidas y criterios generales, con un carácter más punitivo que preventivo, a todos los parques eólicos con DIA del Gobierno de Aragón, cuando hay medidas que (i) pueden no resultar aplicables a varios parques o, incluso, a varias de sus turbinas, o (ii) no tener sentido para estas instalaciones, o, como se incidirá a continuación, (iii) existir otras medidas igualmente eficaces para el fin perseguido y mucho menos gravosas para sus titulares.**

**Y es que, con esta Orden los titulares de Parques Eólicos de Aragón podrían llegar a ver limitado el ejercicio de sus derechos adquiridos mediante la autorización administrativa que se les concedió tras seguir el procedimiento de EIA previsto por la ley, en el que, insistimos, ésta fue una de las cuestiones que se valoraron especialmente, sin justificación.**

En efecto, las medidas en materia de seguimiento ambiental constituyen, o al menos deben constituir, un “traje a medida” de cada instalación, no resultando conforme a derecho establecer medidas en materia de seguimiento ambiental generales, como es la parada de los aerogeneradores.

En este sentido, el artículo 52.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (“LEIA”), dispone que:

*“La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente”.*

El anterior precepto no deja dudas acerca de que las medidas de seguimiento deben ser “*proporcionadas*” a las características de cada instalación, en particular, a su “*naturaleza, ubicación y dimensiones*”, así como a “*su impacto en el medio ambiente*”. Es decir, que no es ajustado a la legalidad por desproporcionado exigir a todas las instalaciones que cumplan con las mismas medidas de seguimiento, pues por definición una medida de aplicación generalizada no tiene en cuenta las especialidades de cada instalación en lo que respecta a sus características e impacto medioambiental. Y es que una cuestión es la fijación de criterios que permitan valorar un incidente o supuesto concreto y otra es la fijación de medidas automáticas y

---

<sup>1</sup> Catálogo Español de Especies Amenazadas.

<sup>2</sup> Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

obligatorias generales, que como hemos señalado impiden dar una solución coherente con las circunstancias de cada parque eólico.

Lo anterior es coherente con que, según el artículo 41 LEIA, cada DIA contenga *“las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente”*, en la misma línea que su exposición de motivos, que señala que *“el procedimiento finaliza con la resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental, que determinará si procede o no la realización del proyecto a los efectos ambientales y, en su caso, las condiciones ambientales en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras de los efectos ambientales negativos y, si proceden, las medidas compensatorias de los citados efectos ambientales negativos”* y su artículo 1, que dispone que *“esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante: (...) c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente; d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley”*.

En resumen, **de conformidad con la LEIA, las medidas de seguimiento que se incluyan en la DIA** (si se incluyen, pues no siempre han de ser necesarias, de ahí que el legislador utilice la expresión *“en su caso”*) **deben estar adaptadas a cada concreta instalación**. De hecho, la mayoría de DIAs contienen ya obligaciones de seguimiento de la mortandad de aves por colisiones con aerogeneradores, así como la obligación de informar a la Administración en caso de que produzcan estos accidentes (normalmente a través de las comisiones de seguimiento) y, como resultado de la valoración de estos informes, incluso la obligación de aceptar la imposición de nuevas medidas si ello se juzga necesario, pero siempre, claro está, siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 44 LEIA.

Lo contrario, esto es, **imponer medidas de seguimiento ambiental de alcance general y de manera indiscriminada constituye una manifiesta vulneración del principio de proporcionalidad**. Dicho de otro modo, **tratar de la misma manera a instalaciones que no son iguales no es igualdad, sino que incurre en arbitrariedad**.

En este sentido, el Tribunal Constitucional reconoce que el principio de proporcionalidad constituye un principio general del Derecho (SSTC 62/1982, 102/1984). Además, los artículos 103.1 y 106.1 de la CE ofrecerían también una base para afirmar que estamos ante un principio institucional, puesto que *“marca las pautas del comportamiento de la Administración para que ésta alcance los fines que el Derecho le atribuye: servir con objetividad los intereses generales y adecuar la actuación a los fines que la justifican”*, lo que significa ponderación de intereses y racionalidad del comportamiento.

También el Tribunal Supremo ha considerado recurrentemente el principio de proporcionalidad como un principio general del Derecho derivado del artículo 106.1 de la CE, por la exigencia de que exista equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1994). En concreto, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de mayo de 2005 (RJ/2005/6368) que:

*“La proporcionalidad constituye un principio de derecho no solo reconocido en nuestra jurisprudencia constitucional desde fecha temprana (STC de 2 de julio [RTC 1981, 22] y 10 de noviembre de 1981 [RTC 1981, 34]) sino también ampliamente asumido por este orden jurisdiccional (entre otras sentencias las de 4 de abril de 1991 [RJ 1991, 3286], 14 de julio de 1997*

[RJ 1997,5732], 25 de marzo de 1998 [RJ 1988, 2853], etc.) que goza también de amplia proyección en el ámbito del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.”

De todo lo dicho se deduce, con claridad, que el principio de proporcionalidad ha de informar y disciplinar todas las actuaciones de la Administración en el ámbito de la EIA y el seguimiento de las DIAs y queda configurado como un medio extraordinario de evitar daños o perjuicios al administrado que procederían de una estricta aplicación de la norma en pugna con el principio de equidad y justicia material, especialmente cuando, como en el caso que nos ocupa, la propia norma dispone que actuar de manera contraria a sus disposiciones sería desproporcionado.

Así, el Tribunal Supremo desde antiguo, sirva por todas su Sentencia de 18 de febrero de 1992, afirma que dicho principio de proporcionalidad *“opera en dos tipos de supuestos: A) Con carácter ordinario, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir entre uno o varios medios utilizables. B) Ya con carácter excepcional y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado”*.

Pues bien, nos encontramos ante un supuesto en el que la propia Ley (en concreto, el artículo 52.2 LEIA) dispone que *“La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente”*, por lo que definir requisitos de seguimiento que no tengan en cuenta las particularidades de cada instalación en lugar de, de acuerdo con la Ley, establecer estos requisitos después de valorar su idoneidad o no para la instalación en cuestión, y de ponderar los intereses en juego, supondría conculcar el principio de proporcionalidad, pues podría resultar sumamente perjudicial para los intereses de su titular e incluso injustamente punitivo para un parque eólico para el cual ya se fijaron en su DIA unas medidas de seguimiento, las cuales se estimaron suficientes para las características particulares del parque eólico en cuestión.

Como prueba de lo anterior, en la Resolución del Ministerio, de 7 de octubre de 2022, por la que se modifican las condiciones de la DIA del Parque eólico Cuevas de Velasco de 100 MW y su infraestructura de evacuación<sup>3</sup>, se estima la solicitud del promotor de modificar la condición consistente en que *“Cada vez que se detecte la muerte por colisión (...) por afección de un aerogenerador del proyecto, de un ejemplar de especie de ave que esté incluida bien en el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, bien con categoría de protección en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha, el promotor procederá a la parada inmediata del aerogenerador en cuestión, parada que se mantendrá ininterrumpida hasta seis meses después de la fecha estimada de la colisión. Si volviera a ocurrir en el futuro, se ejecutaría nuevamente la referida parada temporal. En el caso de que haya dudas en la identificación del aerogenerador sobre el que se ha producido la colisión, el promotor seleccionará por estimación el aerogenerador responsable de la colisión”* sobre la base de las siguientes alegaciones:

*“El promotor manifiesta que la redacción actual de la citada condición es insuficiente, ineficaz y desproporcionada como medida preventiva y correctora por los siguientes motivos:*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-17159>

1.º Insuficiente para garantizar la protección de la avifauna ya que no exige explícitamente al promotor el estudio del siniestro y la valoración de posibles medidas preventivas y correctoras adicionales, sino que su redacción se centra exclusivamente en la parada temporal de la máquina causante de la colisión.

2.º Ineficaz ya que, tras la parada temporal, se permite la puesta en marcha del aerogenerador sin requerir la adopción de medidas adicionales que eviten futuras colisiones.

3.º Desproporcionada ya que exige la adopción de medidas iguales cuando la colisión afecta a especies amenazadas (especies que se encuentran dentro del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), catalogadas como «Vulnerables» y en «Peligro de Extinción»), como cuando la colisión afecta a especies no amenazadas (especies que aunque se encuentran dentro del LESRPE no están catalogadas como «Vulnerables» ni en «Peligro de Extinción»)”.

Por tanto, el Ministerio coincide con que, aplicar de forma indiscriminada medidas generales (como la parada de turbinas o incluso su desmantelamiento) sin tener en cuenta las particularidades del proyecto en cuestión, además de poder ser insuficiente (por no estudiarse el siniestro para valorar posibles medidas alternativas más idóneas) e ineficaz (ya que una parada temporal no subsana el fallo, sino que quizá serían necesarias otras medidas adicionales), es claramente desproporcionado, al no diferenciar entre las distintas casuísticas que se pueden presentar.

**Y además de ser contraria al principio de proporcionalidad, la aplicación de medidas generales a todos los parques eólicos es también contrario al principio de legalidad; más aún si tenemos en cuenta que estas nuevas medidas, siguiendo los precedentes que se citan en la Consulta, se prevé que se materialicen en paradas o incluso el desmantelamiento de turbinas, lo que podría constituir una revocación parcial o total de la autorización administrativa.**

En este sentido, la Constitución Española ha precisado el principio de legalidad en varias de sus aplicaciones específicas, a nuestros efectos, la legalidad de la actuación de la Administración pública, consagrada en el referido artículo 103 de la Constitución Española, en el marco del cual el constituyente ha querido aludir al sistema del Estado de Derecho, que será, pues, el imperio de la Ley, esto es, la convivencia dentro de las Leyes.

En relación con la aplicación práctica del referido principio de legalidad destaca la excepcional explicación dada por el maestro GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en su artículo sobre “Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución”, publicado en la Revista Española de Derecho Constitucional, Año 4, Núm. 10. Enero-Abril 1984, donde afirma que “el «imperio de la Ley», expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional”. Así, como ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 108/1986, de 29 de julio [rec. 839/1985], “la Ley es la «expresión de la voluntad popular», como dice el preámbulo de la CE y como es dogma básico de todo sistema democrático”.

Pues bien, coincidirá esta Administración, a la que tengo el honor de dirigirme, en que imponer unas medidas de seguimiento que pueden llegar a limitar, total o parcialmente, el derecho de los promotores a operar sus parques eólicos cuando se les ha reconocido expresamente dicho derecho por medio de sus autorizaciones administrativas supone una manifiesta y flagrante conculcación del principio de legalidad.

Vulnera los principios de legalidad y de evaluación ambiental el pretender modificar a través de una Orden todas las DIAs otorgadas por la propia Administración de Aragón, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, en las que se llevó a cabo un estudio específico de los impactos ambientales de la implantación; por una norma general que ignora completamente las circunstancias de cada parque y de los episodios que puedan darse en cuanto al mismo.

Todo ello en un contexto en el que esta Administración reconoce expresamente que la mejor forma de atajar el problema que se pretende solucionar es a través de las CSA que tienen la ventaja de, al contrario de la Orden, ser herramientas flexibles que permiten analizar las circunstancias concretas de cada parque eólico y/o episodio que merezca ser revisado y actuar en consecuencia, con medidas específicas que sirvan para solucionar cada problema.

Y es que, esta parte respetuosamente considera que si, como reconoce la Consulta, el problema detectado es que existen parques eólicos en funcionamiento y con problemas de mortandad que no disponen de CSA, la solución no puede ser imponer unas medidas generales a todos los parques (incluidos los que disponen de CSA) sino que debería enfocarse en implementar sistemas de control y seguimiento en aquellos casos en los que, no habiendo CSA, se tenga conocimiento de episodios de mortandad significativos.

#### **SEGUNDO. – LA INCORRECTA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y LA NECESARIA PONDERACIÓN DE INTERESES EN JUEGO DEL REGLAMENTO (UE) 2022/2577**

**Al imponer a todos los parques eólicos por igual las mismas medidas de seguimiento, sin un análisis previo de si realmente son necesarias atendiendo a las particularidades de cada uno, se está haciendo una interpretación extensiva del principio de precaución que no tiene amparo en la ley.**

En efecto, tal y como se expone con absoluta claridad en la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006 (Rec. 503/2001), dicho principio de precaución o cautela (el subrayado es nuestro) *“tiene su ámbito propio de aplicación cuando se han detectado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, de un producto o de un proceso respecto de los cuales la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza”*. Por tanto, este principio permite a la Administración, en ausencia de regulación, adoptar medidas excepcionales en situaciones de crisis, *“cuando se han detectado los efectos potencialmente peligrosos”* de determinada actuación *“para los cuales la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza”*.

Es evidente que **sin unas circunstancias críticas en las que se hayan detectado efectos potencialmente peligrosos con una evaluación científica, no corresponde la adopción de este tipo de medidas, pues el riesgo de colisión de aves con turbinas de parques eólicos es un riesgo sobradamente conocido por todos los agentes del sector y analizado infinitas veces, tanto por los promotores como por la propia Administración, en el marco de los procedimientos de EIA de estas instalaciones**. Es decir, no estamos ante un riesgo desconocido o novedoso, que es para lo que se instauró el principio de precaución, no dándose las circunstancias que habilitan el acudir al citado principio.

Pero aun en una situación excepcional de crisis en la que se hubiese detectado que un parque eólico tiene efectos potencialmente peligrosos en materia de colisión de aves, y que estos efectos no hubieran sido ya evaluados y tratados en la DIA, o fueran nuevos efectos desconocidos, el Tribunal Supremo apunta en esta misma Sentencia ya citada que existen una serie de límites que deben ser respetados en el ejercicio del principio de precaución:

*“Dicha decisión puede, pues, legítimamente ser adoptada sobre la cuádruple base de: a) un previo proceso de estudio y análisis rigurosos en el plano científico, b) el acogimiento de las tesis científicamente prevalentes, c) la existencia de razones serias de interés general que aconsejen no impedir la difusión del producto correspondiente y d) las previsiones revisoras y actualizadoras de los límites de seguridad mínimos que se estimen pertinentes cuando la labor de verificación absoluta de los riesgos no probados, o muy insuficientemente detectados, requiera ulteriores años de investigación y comprobación científica tanto en sus componentes clínicos y de laboratorio como en su dimensión epidemiológica”.*

En estos límites ahonda la “Comunicación de la Comisión Europea sobre el recurso al principio de precaución”, de 2 de febrero de 2000[1], según la cual *“El recurso al principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso, y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente”* y, una vez que se decide tomar la acción, *“las medidas basadas en el principio de precaución deberán ser, entre otros aspectos: proporcionales al nivel de protección elegido, no discriminatorias en su aplicación, coherentes con medidas similares ya adoptadas, basadas en el examen de los posibles beneficios y los costes de la acción o de la falta de acción (y pueden incluir un análisis económico coste/beneficio cuando sea conveniente y viable), sujetas a revisión, a la luz de los nuevos datos científicos, y capaces de designar a quién incumbe aportar las pruebas científicas necesarias para una evaluación del riesgo más completa”.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, existen varios elementos que nos llevan a concluir que ni siquiera la aplicación del principio de precaución podría legitimar la aplicación de los protocolos generales a un parque eólico en concreto:

- En efecto, en primer lugar, doctrina y jurisprudencia concuerdan en que el presupuesto para que entre en juego este principio de cautela es que se hayan detectado efectos potencialmente peligrosos en relación con los cuales no existen conclusiones científicas ciertas; presupuesto que, como hemos visto, no se da, pues se trata de efectos de sobra conocidos tanto por los titulares de parques eólicos como por la Administración.
- Continuando con los criterios o condiciones que debería cumplir una medida adoptada en aplicación del principio de cautela en un escenario (como decimos, hipotético) en el que efectivamente pudiéramos hablar de la existencia real de un potencial riesgo, la medida consistente en aplicar al parque eólico unas medidas de seguimiento que no tienen en cuenta sus particularidades no es, como hemos visto, proporcionada al nivel de protección elegido.
- En lo que respecta al examen de los posibles beneficios y costes de la acción o de la falta de acción, es innegable que ni el INAGA ni la DGMN lo han hecho, pues los antecedentes en los que pretenden basarse se limitan a definir una serie de medidas de aplicación general, algunas de ellas extremadamente gravosas, sin hacer siquiera una mínima mención a ninguna ponderación de los costes/beneficios de imponerlas.
- En cuanto a que la medida se adopte sujeta a revisión a la luz de los nuevos datos científicos que, en su caso, puedan aparecer, tampoco se hace ninguna mención en los Protocolos a la posibilidad de revertir las medidas en caso de que los datos de seguimiento arrojen datos más positivos de los que se estiman.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación la normativa aprobada por parte de la Comisión Europea para acelerar el despliegue de las energías renovables en un contexto de crisis energética, en la que se establecen criterios claros de actuación que deben seguir las Administraciones a la hora de evaluar

el impacto ambiental de estos proyectos que, como se expondrá a continuación, excluyen de manera taxativa la posibilidad de denegar la autorización de un proyecto de energías renovables por motivos ambientales al amparo del principio de precaución, por lo que con mayor motivo prohibirían que se pueda llegar a revocar parcial o totalmente dicha autorización.

En efecto, con base en la normativa comunitaria a la que se hará mención a continuación, y que resulta de plena aplicación tanto a particulares como a las Administraciones Públicas **en el marco de los expedientes de evaluación ambiental y autorización de proyectos renovables, limitar los derechos adquiridos en virtud de la autorización administrativa, que incorpora las condiciones de la DIA, sólo puede operar como *última ratio* y medida excepcional respecto de proyectos en los que, efectivamente, el seguimiento ambiental arroje unos datos de mortandad de aves que hagan necesaria la aplicación de nuevas medidas, medidas que en todo caso requerirán ser aprobadas en el consiguiente expediente de modificación de las condiciones de la DIA con audiencia al interesado y demás garantías establecidas al efecto en la ley.**

En este sentido, debe notarse la recomendación que tanto la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, como la Comisión Europea en su Comunicación “REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible”, de 8 de marzo de 2022 (“**Plan REPowerEU**”) han trasladado a los Estados miembros (incluyendo a las Administraciones autonómicas) sobre la urgente necesidad de agilizar, al máximo, los proyectos de energías renovables con el fin de lograr, cuanto antes, la necesaria y urgente transición energética que dé respuesta a la crisis climática y energética en la que estamos inmersos.

De este modo, la necesidad de no perjudicar o limitar la operación de proyectos renovables cobra mayor sentido, si cabe, atendiendo al actual contexto de emergencia climática y energética, así como también a la crisis de precios de la energía ocasionada por la invasión rusa de Ucrania, que ha generado un contexto de alta volatilidad, incertidumbre e inestabilidad de precios energéticos en el que resulta imprescindible abordar nuevas medidas de ámbito energético y ambiental que contribuyan a reforzar la seguridad de suministro y garanticen un precio asequible a todos los sectores de la economía y a los ciudadanos.

De igual modo, en la citada Comunicación (Plan REPowerEU), la Comisión Europea incluye una serie de propuestas encaminadas a que Europa sea independiente de los combustibles fósiles rusos mucho antes de 2030, así como para responder al aumento de los precios de la energía en Europa, entre las que se incluye impulsar la eficiencia energética, aumentando las energías renovables y la electrificación.

En particular, la Comisión señala que una condición previa para que se aceleren los proyectos de energías renovables es simplificar y acortar los procesos de concesión de permisos, pues los largos procedimientos administrativos se han revelado como uno de los principales obstáculos para las inversiones en energías renovables e infraestructuras conexas. En este sentido, la Comisión pide a los Estados miembros que garanticen que la planificación, la construcción y la explotación de instalaciones para la producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red conexas se consideren de interés público superior y, en aras de la seguridad pública, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización.

En íntima relación con lo anterior, resulta de suma importancia al caso que nos ocupa la Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022, de la Comisión Europea (“**Recomendación 2022/822**”), sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad, en la que, entre otras consideraciones, se afirma que *“los Estados miembros deben limitar al mínimo necesario las «zonas de exclusión» en las que no pueden desarrollarse las energías renovables. Deben proporcionar información*

*clara y transparente, con una justificación razonada, de las restricciones relacionadas con la distancia respecto de las viviendas y las zonas de aviación militar o civil. Estas restricciones deben basarse en pruebas y diseñarse de tal manera que cumplan su finalidad prevista, al tiempo que maximizan la disponibilidad de espacio para el desarrollo de proyectos, teniendo en cuenta otras limitaciones de ordenación territorial”, y “los Estados miembros deben racionalizar los requisitos de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de energías renovables en la medida en que sea jurídicamente posible, mediante la aplicación de las orientaciones técnicas disponibles sobre la conciliación del despliegue de las energías renovables y la legislación medioambiental de la Unión, y mediante la integración de la evaluación del impacto ambiental con otras evaluaciones medioambientales aplicables en un procedimiento conjunto”.*

En el mismo sentido, en la referida Recomendación 2022/822 se expone cómo *“las energías renovables tienen múltiples beneficios para los ciudadanos de la Unión: contribuyen a los esfuerzos para hacer frente al cambio climático, ayudan a proteger nuestro medio ambiente, generan crecimiento y empleo además de contribuir al liderazgo tecnológico e industrial de la Unión, y hacen que la economía de la Unión sea más resiliente”*. Del mismo modo, se afirma que *“el sector de la energía es responsable de más del 75 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la Unión. Por lo tanto, la aceleración de la producción de energía a partir del desarrollo y el despliegue de instalaciones de energías renovables es fundamental para que la Unión alcance su objetivo de energías renovables para 2030, así como para contribuir a alcanzar el objetivo de la Unión de reducir en al menos un 55 % las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo”*.

Es decir, resulta imprescindible insistir en esta Recomendación 2022/822 en tanto que, tiene como finalidad, entre otras, remarcar el carácter excepcional que tienen las restricciones a la implantación (y por ende, operación) de proyectos de energías renovables, evidenciándose que **la aplicación de la normativa en materia de patrimonio natural y biodiversidad debe realizarse** siguiendo este criterio también, **de tal forma que se interpreten las limitaciones y obligaciones contenidas en dicha normativa de una forma restrictiva, con las limitaciones mínimas imprescindibles, excluyendo de manera taxativa la posibilidad de denegar (o en este caso, limitar o incluso revocar) la autorización de un proyecto de energías renovables por motivos ambientales al amparo del principio de precaución, tal y como ocurriría si se aplican de forma indiscriminada los unos protocolos y medidas generales a todos los parques eólicos con DIA del Gobierno de Aragón, sin tener en cuenta las particularidades de cada uno, las medidas compensatorias acordadas ni el entorno en el que se encuentran.**

Precisamente en el sentido de lo expuesto, y siguiendo la línea de acelerar el despliegue de las energías renovables, el 29 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2022/2577, del Consejo, de 22 de diciembre, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (el **“Reglamento 2022/2577”**), que, según se desprende de su propia exposición de motivos, busca *“adoptar medidas inmediatas y temporales adicionales para acelerar el despliegue de fuentes de energía renovables, en particular mediante medidas específicas que sean capaces de acelerar a corto plazo el ritmo de despliegue de las energías renovables en la Unión”, precisamente teniendo en cuenta el contexto generado por la guerra de Rusia contra Ucrania, y “con el fin de hacer frente a la exposición de los consumidores y las empresas europeos a unos precios elevados y volátiles que están ocasionando dificultades económicas y sociales, de facilitar la necesaria reducción de la demanda de energía sustituyendo el suministro de gas natural por energía procedente de fuentes renovables y aumentar la seguridad de suministro”*.

Entre dichas medidas aprobadas por el Reglamento 2022/2577, destaca, precisamente, **la introducción de la presunción de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y**

contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión, salvo cuando haya pruebas claras de que dichos proyectos tienen efectos adversos importantes sobre el medio ambiente que no pueden mitigarse ni compensarse. En términos de la propia exposición de motivos del Reglamento 2022/2577, las instalaciones de energías renovables son cruciales para luchar contra el cambio climático y la contaminación, reducir los precios de la energía y la dependencia de la Unión de los combustibles fósiles, y garantizar la seguridad del suministro de la Unión.

Asimismo, el citado Reglamento dispone que, en el proceso de planificación y de concesión de autorizaciones, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso, debe darse prioridad a la construcción y explotación de instalaciones de energías renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público.

Es decir, en casos en que concurren dos intereses públicos dignos de protección normativa, a saber, el despliegue de energías renovables –declarado de interés público superior– de una parte y, de otra, la protección de las aves, el mandato contenido en el artículo 3 del citado Reglamento 2022/2577 es claro y taxativo: debe darse prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas.

Este interés público superior de los proyectos renovables por mor del Reglamento 2022/2577 ha sido también reconocido por nuestros Tribunales nacionales. En este sentido, en su Sentencia 2165/2023, de 18 de julio, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al resolver sobre un recurso contra la desestimación de la medida cautelar consistente en la suspensión de las autorizaciones de una planta fotovoltaica, aprecia que no concurre “*el requisito de que la suspensión cautelar no ocasione perturbación grave de los intereses generales y/o de tercero, presupuesto de no perturbación causada por la medida que tampoco cabría considerar concurrente a la vista del invocado por la Administración demandada Reglamento (UE) 2022/2577, del Consejo, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, cuando en su artículo 3.1 establece la presunción legal del “interés público superior” de las instalaciones de producción de energía de fuentes renovables*”.

Pues bien, en esta coyuntura, **considera esta parte que lo que se debe realizar es, si los mismos lo justifican, la revisión de las medidas de seguimiento en materia de colisiones de aves de cada parque eólico en particular, no siendo ajustado a derecho una revisión de las condiciones de la DIA de cada parque eólico, y por ende de las autorizaciones, sin ningún análisis previo e individualizado de las concretas circunstancias del mismo. Esta revisión de autorizaciones generalizada y arbitraria incumple flagrantemente el procedimiento legalmente establecido al efecto por el artículo 44 LEIA pretendiéndose aplicar unos protocolos y medidas generales injustificadas, probablemente menos efectivas que las ya incluidas en las DIAs de los proyectos. Máxime cuando estas actuaciones pueden tener consecuencias tan lesivas tanto para el promotor como la transición energética ya que se prevén potenciales paradas temporales, definitivas, o incluso el desmantelamiento total o parcial de las instalaciones afectadas.**

Así, siendo claro y meridiano el interés de la Unión Europea en que no se establezcan más trabas en materia ambiental de las estrictamente necesarias, cualquier exclusión o limitación que se imponga de esta índole debe ser la mínima y fundarse en razones de peso debidamente justificadas, debiendo estar respaldadas por pruebas contundentes. En el caso que nos ocupa, es decir, la creación de una Orden que tiene por objeto establecer directrices o protocolos comunes de actuación para todos los parques eólicos de Aragón, no se cumple este criterio, en tanto que no se realiza ningún análisis previo de los datos de seguimiento de cada parque eólico antes de la imposición de estas nuevas medidas.

En resumen, **la Orden sujeta a Consulta es una clara manifestación del principio de precaución y, si tenemos en cuenta el Reglamento 2022/2577, antes de imponer medidas tan restrictivas como las que se propone debe hacerse una ponderación razonada de los intereses en juego, ponderación que desde luego no se ha hecho al pretender que se aplique la misma a todos los parques eólicos por igual** (en tramitación, de reciente explotación, en explotación desde hacer varios años y ya sin obligaciones de seguimiento ambiental, etc.). A mayor abundamiento, **las actuaciones tomadas de referencia para los aerogeneradores conflictivos suponen una medida extremadamente lesiva que solo puede ser la *ultima ratio*, por lo que antes de imponerse deben valorarse otras alternativas menos gravosas y más idóneas para el fin perseguido, pero en ningún caso suspender la actividad de un aerogenerador *ad cautelam*.**

En virtud de lo expuesto,

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL SOLICITO** que tenga por presentado el presente escrito, junto con la documentación que se acompaña, lo admita y, en su virtud, tenga por formuladas las aportaciones realizadas en el trámite de consulta pública previa para elaborar la Orden del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón por la que se aprueba la Estrategia para la adopción de medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón.

En Madrid para Zaragoza, a 20 de junio de 2024.

---

**La Sociedad**

D. Francisco Javier Prados Mateos



FW0980857

**Alicia Velarde Valiente**

NOTARIO

C/ Manuel Silvela nº 1, 1º - IZQ.

Teléf.911 590 321- Fax 911 590 322

**(MADRID)**

10/2020

**ESCRITURA DE ACEPTACIÓN DE LA DIMISIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL". ----**

**NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCO. -----**

**En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

**Ante mí, ALICIA VELARDE VALIENTE, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con residencia en la misma, -----**

**=====COMPARECE:=====**

**DON ENRIQUE THOMAS DE CARRANZA GARCÍA DE VELASCO, mayor de edad, de profesión abogado, de nacionalidad española, con domicilio a estos efectos en calle María de Molina 4, 6ª planta, 28006 Madrid. Titular de DNI/NIF número 05312933W -----**

**=====INTERVIENE=====**

**En nombre y representación, como apoderado de la sociedad denominada "DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL" (la "Sociedad") con domicilio en Madrid, C/ Serrano número 41, 4ª**

planta, con C.I.F. número B-87800116. Constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el notario de Madrid, don Javier de Lucas y Cadenas, el día 30 de marzo de dos mil diecisiete bajo el número 1.332 de protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 35.877, folio 64, hoja M-644.626, inscripción 1ª.-----

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 35.877, folio 64, hoja M-644.626, inscripción 1ª.-----

Trasladado el domicilio social al actual, cambiado el socio único y nombrado Administrador Único don Christian Troels Skakkebaek mediante escritura autorizada por la Notario de Madrid, doña Ana Fernández-Tresguerres García, el día 18 de diciembre de 2019, bajo el número 2790 de protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 35.877, folio 64, hoja M-644.626, inscripción novena.-----

Constituye su objeto social: La adquisición por cualquier título, administración, gestión, dirección, disfrute y enajenación de acciones y participaciones representativas del capital de cualquier clase de sociedades, obligaciones o



FW0980858

10/2020

cualquier otro título de renta fija. La intermediación en la prestación de servicios de asesoría, gestión, apoyo dirección en materia comercial, financiera, administrativa, contable, fiscal, inmobiliaria y de organización de empresas comerciales e industriales, cualquiera que sea su índole. La producción, venta, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica y térmica de origen renovable, así como la explotación y desarrollo de proyectos relacionados con energías de origen renovable (eólica, fotovoltaica y de cualquier otro tipo). La promoción, construcción y subsiguiente explotación o venta de centrales de energía eléctrica producida por el aprovechamiento de recursos eólicos. La gestión, desarrollo y mantenimiento de parques eólicos y la producción de energía eléctrica y su venta. El diseño, proyecto y construcción de equipos, instalaciones y plantas para los anteriores fines para usos propios y para terceros. La intermediación en la prestación de

servicios de ingeniería, asesoramiento y gestión de todo tipo de proyectos relacionados con los recursos energéticos para usos propios y terceros. Estudio, promoción, construcción y arrendamiento de toda clase de fincas rústicas y urbanas, incluso hoteles y urbanizaciones, por cuenta propia o de terceros; la explotación, adquisición, transformación y transmisión de todo tipo de fincas, en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, así como su parcelación y reparcelación; la ejecución, por cuenta propia o ajena de toda clase de obras. Comercio al por menor de todo tipo de bienes. Comercio al por menor, excepto vehículos de motor y motocicletas. Comercio al por mayor de todo tipo de bienes. Comercio al por mayor e intermediarios de comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Compraventa de todo tipo de maquinaria. Estudios de mercado y planes de viabilidad. Publicidad y estudios de mercado. Gestión de negocios. Intermediación de comercio.--

Actúa en virtud de poder conferido a su favor en virtud de escritura autorizada por la Notario de Madrid, doña Ana Fernández-Tresguerres García, el día 18 de diciembre de 2019, bajo el número 2.787 de



FW0980859

10/2020

protocolo, que causó la inscripción octava en la hoja de la sociedad, según resulta de copia autorizada de dicha escritura que me exhibe. Según resulta de copia autorizada de dicha escritura de poder está facultado entre otras cosas para: " i.- De conformidad con lo establecido en el artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil, comparecer ante Notario y elevar a público todo tipo de acuerdos que sean adoptados por los órganos sociales de la Sociedad, ya sea el órgano de administración o la Junta General de socios, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para su ejecución e inscripción en el Registro Mercantil.-ii.- Asimismo, se les faculta expresamente para que, a la vista de la calificación que se efectúe por el Registro Mercantil de los documentos presentados, puedan suscribir las escrituras de subsanación, aclaración o rectificación que fueran necesarias".-----

El compareciente tiene a mi juicio facultades

suficientes para otorgar la presente escritura. Manifiesta el señor compareciente que sus facultades continúan vigentes y que los datos identificativos de la sociedad a la que representa son los que constan en dicha escritura de Constitución de Sociedad y que no ha variado el objeto social, denominación, domicilio, capacidad y personalidad jurídica de su representada.-----

Yo la Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de la identificación del titular real que impone **la Ley 10/2010 de 28 de abril** cuyo resultado consta en acta autorizada por el notario de Madrid, doña Ana Fernández-Tresguerres García, el día 18 de diciembre de 2019, bajo el número 2.791 de protocolo manifestando el compareciente no haberse modificado el contenido de la misma.-----

Identifico al compareciente por su expresado documento nacional de identidad que me exhibe, le juzgo con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente **ESCRITURA DE ACEPTACIÓN DE LA DIMISIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR ÚNICO**, y al efecto,-----

=====OTORGA=====

FW0980860

10/2020



**PRIMERO.-** Que como apoderado de "**DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL**" solemniza y eleva a público la decisión del socio único de la Sociedad, "CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO,S.L. (el "**Socio Único**") adoptada el día 18 de mayo de 2021 relativa a:-----

1.- ACEPTACIÓN DE LA DIMISIÓN DEL ANTERIOR ADMINISTRADOR ÚNICO, DON CHRISTIAN TROELS SKAKKEBAEK.-----

2.- NOMBRAMIENTO DE "CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO,S.L." como Administrador Único de la Sociedad.-----

A tal fin me hace entrega de la certificación del acta de las decisiones adoptadas el día 18 de mayo de 2021 por el Socio Único, redactada a doble columna en inglés y español, declarando expresamente que, en caso de disconformidad, prevalecerá la versión española, y que ha sido expedida por don Francisco Javier Prados Mateos, en su calidad de representante persona física del Administrador Único

de la Sociedad, designado en este mismo acto, y por don Christian Troels Skakkebaek, como Administrador Único saliente de la Sociedad cuyas firmas considero legítimas, dejándola incorporada a esta matriz.---

Todo ello en los términos que se expresan en la certificación que ha quedado unida a esta matriz, dándose aquí los mismos por literalmente reproducidos, a todos los efectos legales para evitar repeticiones.-----

**SEGUNDO.** Se hace constar que el Socio Único ha designado como su representante persona física a don Javier Prados Mateos, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración del Socio Único del día 18 de mayo de 2021 elevado a público mediante escritura autorizada por mí el día 21 de mayo de 2021, bajo el número 1.299 de protocolo, lo que se acreditará donde sea procedente.-----

Se une a la presente:-----

**Carta de dimisión** de don Christian Troels Skakkebaek, a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha carta está redactada a doble columna en idioma inglés y español, Asimismo, se declara expresamente que, en caso de discordancia entre las versiones española e inglesa,



FW0980861

10/2020

prevalece la española. Considero legítima la firma de don Christian Troels Skakkebaek.-----

**Carta de aceptación** de "CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO,S.L." como Administrador Único de la Sociedad. Dicha carta está firmada por don Christian Troels Skakkebaek, en su calidad de apoderado general en virtud de escritura autorizada por el notario de Madrid, don José Miguel García Lombardía el día 30 de octubre de 2019, bajo el número 6.532 de protocolo, que causó la inscripción 11 en la hoja de la sociedad en el Registro Mercantil.-----

Dicha carta está redactada a doble columna en idioma inglés y español. Asimismo, se declara expresamente que, en caso de discordancia entre las versiones española e inglesa, prevalece la española. Considero legítima la firma de don Christian Troels Skakkebaek.-----

**Carta de aceptación** de don Javier Prados Mateos, como representante persona física del Administrador Único de la Sociedad. Dicha carta está redactada a

doble columna en idioma inglés y español, Asimismo, se declara expresamente que, en caso de discordancia entre las versiones española e inglesa, prevalece la española. Considero legítima la firma de don Javier Prados Mateos.-----

**TERCERO.** Al amparo de lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, se solicita del Sr. Registrador Mercantil, la inscripción parcial de esta escritura, para el supuesto de que no pudiera practicarse la inscripción total de la misma, en el Registro Mercantil.-----

**CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS.**-----

El compareciente queda informado de que sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante



FW0980862

10/2020

obligado a facilitar los datos personales, y estando informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. Sus datos se conservarán con carácter confidencial.-----

La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.-----

La Notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos

que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría.-----

Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda.-----

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante la Notaría autorizante, sita en la calle Manuel Silvela número 1, 1º izquierda, 28010 (Madrid) tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.-----

Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.-----

Hago las reservas y advertencias legales



FW0980863

10/2020

oportunas. -----

Así lo otorga. Asimismo, y de conformidad con el artículo 82 del Reglamento del Registro Mercantil, advierto al compareciente de la obligación que tiene de inscribir este documento en el correspondiente Registro Mercantil, haciendo constar Yo el Notario que no procedo a remitir copia autorizada telemática al Registro Mercantil por haber renunciado el compareciente. -----

Le advertí del derecho que tiene a leer esta escritura por sí mismo, del que uso, haciéndolo además yo, la Notario, íntegramente y en alta voz, prestando su consentimiento el compareciente, la encuentra conforme, se ratifica en su contenido, consiente y la firma conmigo, la Notario, que doy fe, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante según interviene, y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en





FW0980864

10/2020

D. FRANCISCO JAVIER PRADOS MATEOS, en su calidad de representante persona física de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., administrador único de la sociedad DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, S.L.U. (en adelante, la "Sociedad"), en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil,

MR. FRANCISCO JAVIER PRADOS MATEOS, as natural representative of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., sole director of the company DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, S.L.U. (hereinafter, the "Company"), in the exercise of the powers provided for in Article 109 of the Commercial Registry Regulations,

## CERTIFICA

## CERTIFIES

Que, el día 18 de mayo de 2021 en el domicilio social de la Sociedad, CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., en su condición de socio único de la Sociedad y debidamente representado por D. Christian Troels Skakkebaek, adoptó las siguientes decisiones, extendiéndose la oportuna Acta de las mismas, cuyo tenor literal es el siguiente:

That, on 18 May 2021 at the registered address of the Company, CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. as sole shareholder of the Company and duly represented Mr. Christian Troels Skakkebaek, adopted the following decisions, extending the appropriate Minutes of the same, the literal wording of which is as follows:

"En Madrid, el 18 de mayo de 2021 en el domicilio social de DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, S.L.U. (la "Sociedad"), se encuentra presente el socio único de la Sociedad, la mercantil CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. (el "Socio Único"), titular de la totalidad de las participaciones sociales en que se encuentra dividido el capital social de la Sociedad, representado en este acto por D. Christian Troels Skakkebaek, y ejerciendo las competencias de la Junta General conforme al artículo 15 de la Ley de Sociedades de Capital, adopta las siguientes decisiones bajo la firma de su representante,

"In Madrid, on 18 May 2021 at the corporate address of de DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX, S.L.U. (the "Company"), the sole shareholder of the Company, CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. is present (the "Sole Shareholder"), holding all the shares into which the share capital of the Company is divided, represented in this act by Mr. Christian Troels Skakkebaek, and exercising the powers of the General Shareholders Meeting in accordance with article 15 of the Spanish Companies Act, adopts the following decisions under the signature of its representative,

## DECISIONES

## DECISIONS

PRIMERO.-

Aceptación de la dimisión del administrador único de la Sociedad

FIRST.-

Acceptance of the resignation submitted by sole director of the Company

El Socio Único decide aceptar la dimisión que, mediante carta dirigida a la Sociedad con fecha de hoy, ha presentado el administrador único de la Sociedad, D. Christian Troels Skakkebaek, agradeciéndole los servicios prestados y aprobando la gestión desempeñada hasta dicha fecha en el ejercicio de su cargo.

The Sole Shareholder decides to accept the resignation that, by means of a letter addressed to the Company today, has been presented by the sole director of the Company, Mr. Christian Troels Skakkebaek, thanking him for the services rendered and approving the management carried out until that date in the exercise of its office.

Asimismo, el Socio Único declara que no tiene nada que reclamar al administrador único saliente por los actos ejecutados en el ejercicio de su cargo y expresamente le exonera de responsabilidad y renuncia a cualesquiera acciones que pudiesen corresponderle frente a él, excepto en casos de actuación dolosa o negligencia grave.

**SEGUNDO.-**

**Nombramiento de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. como nuevo administrador único de la Sociedad**

El Socio Único decide nombrar como nuevo administrador único de la Sociedad, por el plazo estatutariamente previsto, a CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio a estos efectos en la calle Serrano 41, 4ª planta, 28001 Madrid, titular de N.I.F. número B-88250204 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 38.547, folio 70, hoja número M-685.540 e inscripción 1ª.

CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., debidamente representado en este acto por D. Christian Troels Skakkebaek, acepta el cargo mediante carta de aceptación dirigida a la Sociedad que ha sido firmada en el día de hoy manifestando no estar incurso en prohibiciones o incompatibilidades, legales o estatutarias, que impidan su ejercicio.

Igualmente, se hace constar que el Consejo de Administración de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. ha designado, en la fecha de hoy, como representante persona física para que le represente en el ejercicio del cargo a:

D. Francisco Javier Prados Mateos, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio profesional a estos efectos en Países Bajos, Stadsplateau 7, 3521 AZ Utrecht, y titular de Documento Nacional de Identidad número 44292454-C, en vigor.

Likewise, the Sole Shareholder states that the Company has nothing to claim from the outgoing sole director for the acts carried out in the exercise of its office, that he is exonerated from any liability and that it renounces to any actions that may correspond against him, except in cases of wilful misconduct or gross negligence.

**SECOND.-**

**Appointment of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. as new sole director of the Company**

The Sole Shareholder decides to appoint CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., a company of Spanish nationality, domiciled for these purposes at calle Serrano 41, 4th floor, 28001 Madrid, holder of Spanish Tax Identification (N.I.F) number B-88250204 and registered with the Commercial Registry of Madrid at Volume 38,547, Sheet 70, Page number M-685,540 and 1st inscription, as the new sole director of the Company, for the term provided for in the Company's By-laws.

CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., duly represented by Mr. Christian Troels Skakkebaek, accepts the position by letter of acceptance addressed to the Company that has been signed today, declaring that it is not subject to legal or statutory prohibitions or incompatibilities that prevent its exercise.

Likewise, it is stated that the Board of Directors of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. has appointed, as of today, as natural representative to represent it in the exercise of the position:

Mr. Francisco Javier Prados Mateos, of legal age, of Spanish nationality, with professional address for these purposes at The Netherlands, Stadsplateau 7, 3521 AZ Utrecht, and holder of Spanish Identity Card number 44292454-C, in force.



FW0980865

10/2020

D. Francisco Javier Prados Mateos acepta el cargo de representante persona física de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. mediante carta de aceptación dirigida a la Sociedad que ha sido firmada en el día de hoy manifestando no estar incurso en prohibiciones o incompatibilidades, legales o estatutarias, que impidan su ejercicio.

Mr. Francisco Javier Prados Mateos accepts the position of natural representative of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. by letter of acceptance addressed to the Company that has been signed today, declaring that it is not subject to legal or statutory prohibitions or incompatibilities that prevent its exercise.

**TERCERO.-**

**Facultades para protocolización, subsanación y ejecución de decisiones**

**THIRD.-**

**Powers to notarise, rectify and execute decisions**

El Socio Único decide, con el fin de protocolizar y documentar suficientemente las decisiones inscribibles anteriores, facultar al administrador único de la Sociedad, así como a cualesquiera apoderados de la Sociedad, para que cualquiera de ellos por sí solo comparezca ante Notario de su elección y eleve a público las anteriores decisiones o, en su caso, legitimen la correspondiente certificación, pudiendo otorgar cuantos documentos, incluso de subsanación y aclaratorios, y realizar cuantas gestiones sean precisas hasta la inscripción de los mismos en el Registro Mercantil pudiendo solicitar, en su caso, la inscripción parcial del título.

The Sole Shareholder decides, in order to notarise and sufficiently document the prior resolutions that can be duly registered, to empower the sole director of the Company, as well as any attorneys of the Company, so that any of them may appear on their own before a Notary Public of his/her choice and raise into public status the previous resolutions or, as the case may be, legitimize the corresponding certificate, being able to grant as many documents, including rectifications and clarifications, and to carry out as many formalities as may be necessary for their registration with the Commercial Registry, and may request, where appropriate, the partial registration of the title.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se extiende, aprueba y suscribe la presente Acta por el Socio Único de la Sociedad, en el lugar y fecha arriba indicados."

And there being no further issues, the Sole Shareholder of the Company extends, approves and signs this Minutes, at the place and date indicated above."

Y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

And in witness hereof, I issue this certificate at the place and date indicated in the heading.

**ADMINISTRADOR ÚNICO / SOLE DIRECTOR**



D/Mr. Francisco Javier Prados Mateos como representante de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. /  
as representative of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L.

A los efectos del artículo 111.1 del Reglamento del Registro Mercantil:

**ADMINISTRADOR ÚNICO SALIENTE / OUTGOING SOLE DIRECTOR**



D./Mr. Christian Troels Skakkebaek



FW0980866

10/2020

Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.      Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.  
 C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid      C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid

IX de mayo de 2021

IX May 2021

Muy Sres. Míos:

Dear Sirs,

Por la presente, para todos los efectos y desde el día de hoy, procedo a presentar mi dimisión expresa e irrevocable como administrador único de la sociedad Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U. (la "Sociedad").

I hereby, for all purposes and as of today's date, expressly and irrevocably resign from my position as sole director of company Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U. (the "Company").

Ruego que, a los efectos oportunos, se tomen las acciones necesarias para que conste mi dimisión en el Registro Mercantil pertinente, todo ello a los efectos de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

I request that, for the appropriate purposes, the necessary actions be taken to record my resignation in the relevant Commercial Registry, all for the purposes of the provisions of Article 111 of the Commercial Registry Regulations.

Asimismo, reconozco que no tengo ninguna reclamación ni acción de cualquier tipo o naturaleza contra la Sociedad que pudiera derivarse o que sea consecuencia de mi dimisión.

I further acknowledge that I have no claim or action of any kind or nature whatsoever against the Company arising out of or resulting from my resignation.

Atentamente,

Yours faithfully,

D. / Mr. Christian Troels Skakkebaek

**Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.**

C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid

**Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.**

C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid

18 de mayo de 2021

18 May 2021

Muy Sres. Míos:

Por la presente acepto mi designación como administrador único de la sociedad **Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.** (la "Sociedad"), cargo para el que he sido nombrado por el socio único de la Sociedad en el día de hoy.

Así, prometo cumplir bien y fielmente con mis obligaciones y declaro no estar incurso en causa legal alguna de incompatibilidad o incapacidad para el desarrollo del cargo anterior.

Igualmente, otorgo mi consentimiento para que esta carta sea incorporada, si fuera necesario, a la escritura pública en la que se eleve a público mi aceptación para que produzca todos los efectos legales, en particular, los de su inscripción en el Registro Mercantil.

Atentamente,

Dear Sirs,

I hereby accept my appointment as sole director of **Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.** (the "Company"), position for which I have been appointed by the sole shareholder of the Company on the date hereof.

Hence, I promise to carry out my position efficiently and loyally and declare that I do not incur in any of the prohibitions or causes of incompatibility for the undertaking of the above position.

Furthermore, I give my consent to attach this letter, if necessary, to the public deed recording my acceptance, so that it may produce all legal effects, and, particularly, to permit its registration with the Commercial Registry.

Yours faithfully,



D. /Mr. Christian Troels Skakkebaek de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. / as representative of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L.

FW0980867

10/2020



Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.

Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.

C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid

C/ Serrano 41, 4ª planta, 28001, Madrid

17 de mayo de 202118 May 2021

Muy Sres. Mios:

Dear Sirs,

Por la presente acepto mi designación como representante persona física de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., cargo para el que he sido designado por el Consejo de Administración de CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. Lo anterior a los efectos de representar a CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. en el ejercicio del cargo de administrador único de la sociedad **Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.** (la "**Sociedad**"), cargo para el que fue designado por el socio único de la Sociedad en el día de hoy.

I hereby accept my appointment as natural representative of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L., position for which I have been appointed by the Board of Directors of CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. The later for the purposes of representing CI III MONEGROS ENERGY HOLDCO, S.L. while holding the office of sole director of **Desarrollo Eólico las Majas XIX, S.L.U.** (the "**Company**"), position for which it was appointed by the sole shareholder of the Company on the date hereof.

Así, prometo cumplir bien y fielmente con mis obligaciones y declaro no estar incurso en causa legal alguna de incompatibilidad o incapacidad para el desarrollo del cargo anterior.

Hence, I promise to carry out my position efficiently and loyally and declare that I do not incur in any of the prohibitions or causes of incompatibility for the undertaking of the above position.

Igualmente, otorgo mi consentimiento para que esta carta sea incorporada, si fuera necesario, a la escritura pública en la que se eleve a público mi aceptación para que produzca todos los efectos legales, en particular, los de su inscripción en el Registro Mercantil.

Furthermore, I give my consent to attach this letter, if necessary, to the public deed recording my acceptance, so that it may produce all legal effects, and, particularly, to permit its registration with the Commercial Registry.

Atentamente,

Yours faithfully,


  
 D./Mr. Francisco Javier Prados Mateos

ES COPIA LITERAL de su matriz y de los documentos a ella incorporados, donde dejo nota de su expedición, y a utilidad de la mercantil "DESARROLLO EÓLICO LAS MAJAS XIX S.L." la libro en once folios, de papel timbrado de uso exclusivo notarial de la serie FW., números el del presente y los diez anteriores, correlativos, que signo, firmo, rubrico y sello. En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, yo la Notario. DOY FE. -----



*Valiente*